

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo señalado mediante auto que antecede. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

fj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que este Juzgado mediante auto del 5 de diciembre de 2022, requirió al doctor MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ para que, en el término judicial de cinco (5) días, aportara el poder debidamente conferido por la parte ejecutante (Doc. 06 E.E.) para así tramitarse la solicitud de interrupción del proceso (Doc. 05 E.E.); sin embargo, cumplido el término, no aportó el poder debidamente conferido que lo faculte para actuar como apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Por lo expuesto, se ordena **estarse a lo resuelto** en proveído de fecha 17 de enero de 2022 (Doc.04 E.E.).

Por Secretaría, dese **cumplimiento** al proveído fechado 17 de enero de 2022.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56012d7bf937106c30ca891d3503e963738af23225ec206f7ff6620010fc3b04**

Documento generado en 13/03/2023 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 31 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la solicitud de entrega del depósito judicial constituido para este proceso (Doc. 31 E.E.), se evidencia que el doctor JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO fue facultado por el demandante para que *“haga efectivo ante el Banco Agrario la orden de pago del título judicial”* (31- ff. 1 y 3 pdf), por lo que este Despacho ordena, que, por secretaría, se **ELABORE** la orden de pago del Título Judicial N° 400100008539646, de fecha 25 de julio de 2022, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE, por concepto de costas processales, a favor del apoderado del demandante doctor JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 19.100.573 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. N° 202.061 de la C. S de la J. Para el efecto, **proceda** conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de calenda 1 de junio de 2021 (Archivos 23 y 25 E.E.), esto es, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Deicy Johanna Valero Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a2c06f709099d9c0ba9318ef4cf5bc62f77f7b62425ff75c66f0e11e36633c**

Documento generado en 13/03/2023 11:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, se hallan manifestaciones efectuadas por las partes pendientes por resolver, (Docs. 14 y 15 E.E.). Sírvase proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante allegó memorial en el que solicita se aplace la audiencia programada para el 14 de marzo de 2023, por cuanto las partes se encuentran verificando la liquidación y pago de las incapacidades y la posibilidad de terminar el proceso de manera anticipada (15- ff. 3 a 6 pdf).

Por lo anterior, el Despacho **ACEPTA** por **última vez** la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante y por lo tanto, ordena que el proceso **permanezca en la secretaria** de este Juzgado por el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que las partes **manifiesten** si llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda, una vez se cuente con la manifestación o vencido el término concedido sin manifestación alguna, vuelvan las diligencias al despacho, para continuar el trámite respectivo.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584cd841aef7eb3ef47849741ff7adc30676f2387abfbab2a91e65e0f36ac3a5**

Documento generado en 13/03/2023 11:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la apoderada de la parte demandante allegó la documental solicitada en proveído anterior, (Doc. 25 E.E.). Sírvase Proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias, se tiene, que, la parte demandante realizó el trámite de las comunicaciones previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física de la demandada OFICINAS 90 – 16 S.A.S., esto es, Calle 87 # 15-23 oficina 603 (Docs. 21 y 25 E.E.), la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, (19-fol. 4 pdf).

Así mismo, se tiene que la empresa de mensajería postal *SERVIENTREGA*, certificó la entrega del trámite de las comunicaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., con constancia “*Se hizo entrega de: comunicado*”, (21- fol. 5 pdf y 25- fol. 12 pdf respectivamente).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que a la fecha la demandada OFICINAS 90 – 16 S.A.S., no ha comparecido a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, se dará aplicación a lo normado en el art. 29 del C.P.T. y S.S., y se procederá a nombrarle un Curador Ad-Litem para que lo represente en este litigio.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de tutela bajo radicados 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, señaló que así las citaciones para notificar personalmente al demandado sean positivas, resulta necesaria la designación de un curador para la litis y el emplazamiento, ello con el fin de continuar el trámite del proceso y garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo expuesto y dando aplicación a lo previsto en la Resolución 368 del 25 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, quien consideró que no elabora listas de auxiliares de la justicia para el cargo de Curadores Ad-litem, por lo

dispuesto en el num. 7° art. 48 del C.G.P.; este Juzgado dando aplicación a la citada disposición, procede a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada OFICINAS 90 – 16 S.A.S., al profesional del derecho:

Nombre	KAREN JULIETH NIETO TORRES
Cédula	1.023.932.298
T.P.	280.121 del C.S. de la J.
Dirección	Cra. 13ª # 28—38 manzana 2 ofc. 219.237-238 y 239 Parque central Bavaria - Bogotá
E-mail	Julietanietoto94@gmail.com

ADVIÉRTASELE al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en contra de la demandada OFICINAS 90 – 16 S.A.S., toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos –*num. 7° art. 48 del C.G.P.*, de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión en los términos del inciso primero del art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente.

De otro lado, se ordena **EMPLAZAR** a la demandada OFICINAS 90 – 16 S.A.S., y para dar cumplimiento a ello, por **SECRETARÍA** publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, lo anterior en los términos del art. 108 del C.G.P. y dando cumplimiento al art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cadedb1d134e1739323f448a5a79cc1985d9e3a2d2a2a71850a58a131f30354**

Documento generado en 13/03/2023 11:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 09 E.E.). Hago notar, que la misiva fue remitida a mi correo electrónico; sin embargo, la suscrita no remitió a la sociedad demandada comunicación. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado del demandante, informó que procedió a remitir comunicación a la demandada MR CLEAN S.A., de conformidad con la Ley 2213 de 2022, con copia a la dirección electrónica eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, (09- fol. 1 pdf); no obstante y verificadas las documentales aportadas por el profesional del derecho, si bien se encuentra documento denominado “*NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8° LEY 2213 DE 2022*”, (09- ff. 2 a 3 pdf), no se evidencia el mensaje de datos remitido a la sociedad accionada, conforme lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al doctor JOSÉ ANTONIO LUCERO CRUZ, para que **tramite** en debida forma la notificación personal prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el proveído de fecha 29 de agosto de 2022 (Doc. 06 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Deicy Johanna Valero Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804d76faaf49933b002798b56c5003c6c3786dc4908affac124a02faabd59dd0**

Documento generado en 13/03/2023 11:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior y se tramitó oficio ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, (Doc. 19 E.E.); sin embargo, a la fecha no se cuenta con respuesta al requerimiento efectuado. De otro lado, informo que se hallan manifestaciones efectuadas por la parte actora pendientes por resolver, (Docs. 20 a 22 E.E.). Sírvase proveer.

EP



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **REQUIERE**, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en diligencia adelantada el 2 de febrero de 2023 (Doc. 18 E.E.) y allegue a este juzgado y con destino a este proceso:

“copia de la historia laboral y reporte detallado de las semanas cotizadas, junto con las tradicionales, a nombre de la demandante señora LUZ MIREYA SÁNCHEZ GUAMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 51.833.964. Adicionalmente, informe sí se encuentra pensionada por la entidad, en caso afirmativo allegue la resolución que concedió la pensión.”

Se **ADVIERTE** al destinatario del oficio, que ésta es la segunda comunicación que se realiza y que, en caso de no allegarse la información solicitada, durante el término concedido en el presente proveído, deberá **rendir**, en el término de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a ambas ÓRDENES JUDICIALES, para la eventual aplicación de la sanción consagrada en el artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría, **ELABÓRESE** y **TRAMÍTESE** el correspondiente oficio, adjuntando para el efecto copia de la remisión del oficio N° 040 de 2023, visto en el archivo 19 del expediente electrónico.

De otro lado y conforme la misiva del apoderado de la activa, en donde informa que no evidencia el trámite del oficio atrás referido, (20- ff. 1 a 2 pdf), se le **resalta** que fue tramitado por secretaría como se evidencia en el archivo 19 del expediente que nos ocupa.

Así mismo y en relación con la manifestación que efectuó, en la que indica que la demanda fue contestada de manera extemporánea, se **advierde** que la

contestación de las demandas en los procesos de única instancia se realiza en audiencia pública, motivo por el cual, deberá **estarse a lo resuelto** en diligencia del 2 de febrero de 2023, en donde se tuvo por contestada la demanda por parte de la sociedad COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. (Doc. 18 E.E.).

Finalmente, y en relación con las documentales vistas en los archivos 21 y 22 del expediente electrónico, el Despacho emitirá pronunciamiento al momento de la celebración de la audiencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c29a2aa9540e7a8d9f8f1528787ae9eb603c0bda00133e1e85bfea83db99d7**

Documento generado en 13/03/2023 11:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendarado el 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra COBEIM S.A.S., (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la empresa aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que la empresa demandada guardó silencio, transcurrido el término previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de crédito, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que negó mandamiento y en su lugar, librarlo por las sumas indicadas (07-fls. 2 a 3 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (06-fol. 3 pdf).

En segundo lugar, se advierte que, el recurrente no informó nada respecto al motivo por el cual se negó el mandamiento de pago, pues se le recuerda que en el auto censurado se le señaló que no se ejecutaron las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, y si bien se constituyó el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observó que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a COBEIM S.A.S., , con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Finalmente, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra COBEIM S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1094ce9bd06d31da32fba03f8f355c0751d1dbb96deb6ed4d8d23f36802390c5**

Documento generado en 13/03/2023 11:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la demandada allegó poder conferido a profesional del derecho, (Doc. 11 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada **KATERINE GRACE NARANJO CONTRERAS en calidad de propietaria del establecimiento de comercio RÚSTICA D.C. 2**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 11 del E.E., se tiene, que, confirió poder al profesional del derecho, de conformidad con lo previsto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico de la demandada y de su apoderada judicial; copia del expediente electrónico.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.019.033.854 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 298.978 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de KATERINE GRACE NARANJO CONTRERAS en calidad de propietaria del establecimiento de comercio RÚSTICA D.C. 2, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (11- ff. 3 a 4 pdf).

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES (25) DE ABRIL DE 2023, A LA HORA DE LAS 10:30 A.M.**; oportunidad en la cual, la demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0c99595ce96e0e9de04ec2094d02778a4a1ede61dbd0450c892a507cf95659**

Documento generado en 13/03/2023 11:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allegó memoriales pendientes por resolver, (Docs. 09 a 11 E.E.). Hago notar, que la misiva fue remitida a mi correo electrónico; sin embargo, la suscrita no remitió a las demandadas comunicación. Sírvase proveer.


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el demandante, el 22 de febrero de 2023, informó que procedió a remitir comunicación a las demandadas NURSERY KINDERGARTEN SAN NICOLAS DE TALENTINO E.U. y MYRIAM MARCELA VELÁSQUEZ VALDERRAMA, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, (09- fol. 1 pdf y 10- fol. 2 pdf); no obstante, al verificar el escrito remitido, se evidencia que señaló que las notificaba conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, (09- fol. 2 y 10- fol. 2 pdf), normativa que tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022, motivo por el cual no se estudiará tal trámite.

Adicionalmente, indicó a las demandadas que debía contestar la demanda con el lleno de requisitos de que trata el art. 131 del CPT y SS, (09- fol. 2 y 10- fol. 2 pdf), disposición normativa que no contempla la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al señor CARLOS ENRIQUE DAZA VARGAS, para que **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S., o en caso de que así lo disponga, tramite la notificación prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, como se indicó en proveído del 28 de noviembre de 2022, (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fb5b1900d56f3eb38b917d7f1e75439538c0546863b4bcbc690355fa30ff45**

Documento generado en 13/03/2023 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendarado el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ASOCIACION DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, cumplió en cuanto enviar el requerimiento al deudor y a través de la aplicación *Liti Suite* se tiene la trazabilidad al cobro persuasivo.

Adujo que con la demanda se están aportando estos documentos para obtener el pago de unos aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador y que no solamente se cumplió con el correcto envío del requerimiento, también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016, las cuales tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (05-fls. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor,

de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

Ahora, se advierte que, el recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (05-fls. 2 y 3 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de las gestiones que hizo requiriendo al ejecutado después de notificarlo del inicio de la demanda ejecutiva y aportó constancias de envíos de correos electrónicos.

Aunado a lo anterior, las acciones persuasivas que dice que realizó, no se ajustan tampoco a lo contemplado en la norma porque en ningún punto señala que hubiese requerido a la ejecutada previamente puesto que únicamente le envió correos con notificaciones de demanda ejecutiva y de requerimientos con copia a la UGPP y Ministerio de Trabajo, pero que, en ningún caso suplen los requerimientos previos ya señalados.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ASOCIACION DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf42df1b7248a311c4be786aeffa36c83e46f755874d5002574d90a19d173bb**

Documento generado en 13/03/2023 11:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendado el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra PINTUEPOXICOS S.A.S., (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, frente a las exigencias de acciones persuasivas, la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 10 dispone en su inciso final que las acciones persuasivas y aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Relató que los argumentos tenidos por el Despacho no regulan el cobro ejecutivo sino las acciones persuasivas y que el proceso de cobro jurídico esta claramente establecido en las normas de procedimiento laboral, pues el titulo base de ejecución de la acción de cobro jurídico se encuentra conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora, por lo que solicita se replantee la decisión tomada y en cambio se emita el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque el auto del *15 de diciembre de 2022 (sic)* y en consecuencia se continúe el trámite del proceso admitiendo la demanda y librando mandamiento de pago (06-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica bond1628@hotmail.com, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

De otro lado, y en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título y que esta resolución subrogó la Resolución 2082 de 2016, lo cierto es que, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se tratan de aportes pensionales en mora que datan de mayo de 2021 a julio de 2022 (01- fls. 16 y 17 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022, fecha posterior a los aportes en mora que pretende hoy en día el fondo adelantar teniendo en cuenta la precitada resolución del 2021.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de diciembre de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra PINTUEPOXICOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4736951d5445fd57d3730b0942109c4881a5a8d5d8fd15957c8ec644c9ed1899**

Documento generado en 13/03/2023 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendarado el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra MUNICIPIO DE MARIQUITA (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, cumplió con enviar el requerimiento al deudor y a través de la aplicación *Liti Suite* se tiene la trazabilidad al cobro persuasivo.

Adujo que con la demanda se están aportando estos documentos para obtener el pago de unos aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador y que no solamente se cumplió con el correcto envío del requerimiento, también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016, las cuales tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (05-fls. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor,

de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado (04-fol. 3 pdf).

Ahora, se advierte que, el recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (05-fls. 2 y 3 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de las gestiones que hizo requiriendo al ejecutado después de notificarlo del inicio de la demanda ejecutiva y aportó constancias de envíos de correos electrónicos.

Aunado a lo anterior, las acciones persuasivas que dice que realizó, no se ajustan tampoco a lo contemplado en la norma porque en ningún punto señala que hubiese requerido a la ejecutada previamente puesto que únicamente le envió correos con notificaciones de demanda ejecutiva y de requerimientos con copia a la UGPP y Ministerio de Trabajo, pero que, en ningún caso suplen los requerimientos previos ya señalados.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra MUNICIPIO DE MARIQUITA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8f36892068704d662caf4ac44212120511735f98dd329d8136bf77c3bcf137**

Documento generado en 13/03/2023 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, remitió a la demandada comunicación, (Docs. 08 y 09 E.E.). Hago notar, que la misiva fue remitida a mi correo electrónico; sin embargo, la suscrita no remitió a la sociedad demandada comunicación. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandante, procedió a remitir comunicación al demandado LUIS RAMIRO VIZCAINO MORA en condición de propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE VIVERES EL ORIENTE, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica viveresoloriente@gmail.com, (08- ff. 1 a 2 pdf y 09- ff. 1 a 2 pdf).

Una vez verificada la comunicación enviada por el demandante el 21 y 22 de febrero de 2023; se evidenciaron los siguientes yerros:

1. No se indicó de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado LUIS RAMIRO VIZCAINO MORA en condición de propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE VIVERES EL ORIENTE, para el efecto deberá allegar las constancias de rigor.
2. Como quiera que se aportó al plenario el certificado de matrícula de persona natural notifique al demandado al correo allí señalado (01- fol. 15 pdf).
3. No se previno al demandado, la forma de contestar la demanda.
4. No se allegó el acuse de recibo del mensaje de datos remitido el 21 y 22 de febrero de 2023, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada del demandante, para que **tramite** en debida forma la notificación personal prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el proveído de fecha 18 de enero de 2023, (Doc. 07 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a

ORDINARIO N° 2022 00877 00

realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2e9af91cc11a926cfa32958c912465d402b3481face6e9a7489ad2577169c**

Documento generado en 13/03/2023 11:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la presente demanda ejecutiva quedó radicada bajo el número **2022-1026**, así mismo oran memoriales de impulsos procesales (Docs. 03 a 06 pdf). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el

¹ Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b51e7e000d052e3761294755182944a36f07709995ac6f2bc00d48403dfe**

Documento generado en 13/03/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral, la cual quedó radicada bajo el **No. 2023-00124**. Así mismo, que el proceso fue remitido por competencia, del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conservando la validez lo actuado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, de conformidad con lo previsto en el inc. 3° del numeral 2, del art. 101 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, **CITAR** a las partes a la audiencia pública, para el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2023, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, se adecuará el trámite a la diligencia de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., esto es DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda. **ADVIRTIENDO** a las partes, que de conformidad con el art. 19 del CPT y SS, la conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

ORDINARIO N° 2023 00124 00

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e0014fbf9fc59d1787057a85407540a9c068874f15401ca637796dc7c3790**

Documento generado en 13/03/2023 11:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por LESBIA DEL ROSARIO ARRIETA MARTÍNEZ.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2c18b4527f3c3fde54542821dab3bb56d976712d7a848fe741050a58b3ed13**

Documento generado en 13/03/2023 11:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>